RECOMENDACIÓN No. 1/24

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LIBERTAD SEXUAL, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA VIDA.

Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Derechos Humanos vulnerados: Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura, Trato Indigno, Omitir Proporcionar Atención Medica y Privar de la Vida al Producto de la Concepción.

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de enero de 2024

GRAL. GUZMAR ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

Distinguido Gral. González Castillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **4VQU-0006/2022** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Índice

I. H E C H O S 4

II. E V I D E N C I A S 5

III. SITUACIÓN JURÍDICA 20

IV. OBSERVACIONES 21

A) Derecho a la Seguridad Personal 23

(Por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura) 23

B) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. 30

(Por trato cruel y libertad sexual) 30

C) Derecho a la Salud 34

(Por Omitir Proporcionar Atención Médica a V en su Condición de Embarazo) 34

D) Derecho a la Vida 40

(Privar de la Vida al Producto de la concepción). 40

V. Reconocimiento de Víctima 41

VI. Reparación Integral del Daño 42

VII. Responsabilidad Penal y Administrativa 44

VIII. RECOMENDACIONES 46

I. H E C H O S

4. El 12 de enero de 2022, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el expediente de queja derivada de la comparecencia de V, quien manifestó que aproximadamente a las 23:00 horas, del 8 de enero de 2022, cuando circulaba a bordo de su motocicleta en la Zona Centro del Municipio de Matehuala, S. L. P., fue interceptada por dos patrullas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ahora Guardia Civil Estatal, descendieron de uno de los vehículos 2 agentes y AR2, quienes sin decirle nada, la esposaron y comenzaron a agredirla físicamente, al referirles que estaba embarazada, la subieron a una de las patrullas. Luego es trasladada al médico, sin embargo, en el trascurso AR2 y otro agente, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon en el abdomen y abusaron sexualmente de ella.

5. V fue llevada con un médico particular para la certificación de integridad física, quien determinó que V refirió un embarazo de 3 semanas y que no presentó lesiones. Después la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde nuevamente fue agredida física, sexual y psicológicamente por los agentes aprehensores. Posteriormente fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por hechos con apariencia de delito, iniciándose la Carpeta de Investigación CDI-2.

6. A consecuencia de las agresiones físicas que recibió por parte AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal, el 10 de enero de 2022, ingresó al Hospital General de Matehuala, S. L. P., donde le diagnosticaron embarazo Intrauterino de 10 semanas de gestación y amenaza de aborto.

7. En razón de lo anterior, V formuló denuncia ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, por hechos con apariencia de los delitos de Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, Aborto y Homicidio Calificado, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, radicándose la Carpeta de Investigación

CDI-1.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0006/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas del Expediente Clínico, estudio de Mecánica de Lesiones, Carpeta de Investigación CDI-1 y CD-2, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. E V I D E N C I A S

9. Queja que presentó V, el 12 de enero de 2022, en la que denunció violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyó a elementos de la ahora Guardia Civil Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por acciones de Tortura y Abuso Sexual, cuyo resultado tuvo como consecuencia un aborto.

10. Nota informativa del medio de comunicación digital "Voces del Altiplano" aparecida en la plataforma de Facebook de fecha 12 de enero de 2022, en la que informó textualmente: "DENUNCIAN GOLPES Y VIOLACIÓN A MUJER EMBARAZADA", POLICÍAS DE LAS FUERZAS ESPECIALES PRESUNTAMENTE VIOLAN A UNA MUJER, PERDIÓ SU BEBÉ Y AHORA SE DEBATE ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE. Los hechos ocurrieron el pasado sábado por la noche en la calle de (…) cuando V iba a bordo de su motocicleta con dirección a su domicilio (…) cuando fue interceptada por un grupo de policías de las Fuerzas Especiales de la Policía Metropolitana. "La bajaron de su motocicleta y empezaron a preguntar por personas que ella ni conoce, luego lo subieron a una patrulla y la anduvieron paseando por la ciudad mientras la golpeaban, llegando a las oficinas del estatal (SIC), la siguieron golpeando y sufrió violencia sexual" dijo su hermana para los medios de comunicación. De acuerdo con el reporte, la mujer sufrió violación y (…), "ella les vio tatuajes a la hora (…) además andaba una mujer que también la golpeó", señaló. La salud de V se encuentra delicada pues se le practicará un legrado y ella se debate entre la vida y la muerte. Su abogado

le pidió al Gobernador del Estado tomar cartas en el asunto, por su parte la familia ha externado su negativa ante la presencia de los elementos en la ciudad, "le pedimos al gobernador que saque a esos policías de aquí" finalizó.

11. Oficio 4VSI-0005/22, del 14 de enero de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja a quien fuera el Jefe de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

12. Oficio 4VSI-0001/22, del 19 de enero de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó copias certificadas del Expediente Clínico de V, referente a la atención médica brindada el 10 de enero de 2022 a la Directora del Hospital General de Matehuala.

13. Oficio número 0285/2022 de 3 de febrero de 2022, suscrito por la Directora del Hospital General, al que agregó copia fotostática del Expediente Clínico formado con motivo de la atención médica proporcionada a V, del que se advierte entre otras constancias, las siguientes:

13.1. Formato de Registros para la Atención en el Área de Triage Obstétrico a nombre de V de fecha 21 de enero de 2022 a las 9:38 horas, en la que personal médico asentó que el motivo de la consulta fue por Revaloración y se diagnosticó Aborto Completo.

13.2. Registro de Nota de Evolución Urgencias del 21 de enero de 2022, en la que personal del Hospital asentó entre otras cosas que se trata de femenino de 26 años de edad, para valoración por control de aborto. Acude con ultrasonido del 20 de enero de 2022, sin evidencia de restos membranos placentarios, por lo que se consideró aborto.

13.3. Formato de Registros para la Atención en el Área de Triage Obstétrico, del 10 de enero de 2022, en la que el medico del Hospital General asentó que ingresó a las 22:23 horas y que el motivo de la consulta fue por sangrado transvaginal.

13.4. Ultrasonido pélvico de 20 de enero de 2022, practicado a V, por personal médico del Hospital General, en el que concluyó aborto completo.

13.5. Historia Clínica y Nota de Tocología de 11 de enero de 2022, de V, en la que se asentó entre otras cosas que V cursa con diagnóstico de tres embarazos intrauterino de 10.0 semanas de gestación, fue llevada por personal paramédico de la Cruz Roja, ya que refirió sufrir violencia física y sexual de parte de policías, mencionó agresión física el día 8 de enero de 2022 aproximadamente a las 23:00 horas, al recibir múltiples golpes contusos con puño en varias partes anatómicas, tres patadas en región lumbar, asimismo, menciona agresión sexual al recibir tocamientos introducción de dedos en cavidad vaginal, al momento menciona dolor en hombro derecho, zona lumbar y muslo derecho, inició con sangrado transvaginal escaso el día de 9 de enero de 2022 a las 16:00 horas; Diagnóstico: III embarazo intrauterino de 10 semanas de gestación. Amenaza de aborto, se presumió violencia física y sexual. Se dejó hospitalizada y se dieron vista al Agente del Ministerio Público.

13.6. Registro de Nota de Evolución del 11 de enero de 2022, suscrita por personal médico levantada a las 00:14 horas, en la que se estableció entre otras cosas que V, refirió agresión física y sexual por cuerpo policiaco el 8 de enero de 2022, al momento refirió dolor tipo cólico y sangrado transvaginal la paciente cuenta con prueba de embarazo de fecha 3 de enero de 2022 positiva.

13.7. Ultrasonido Eco- Pelvico endovaginal del 11 de enero de 2022, practicada a V, por ginecólogo en que concluye impresión diagnostica "Huevo Muerto Retenido" de seis a siete semanas, útero, cérvix y ambos ovarios de características normales.

13.8. Hoja del Departamento de Trabajo Social del Hospital General del 10 de enero de 2022, en el que se notificó a la Policía de Investigación posible violencia física y sexual en agravio de V.

14. Oficio DGPSE/EJ/EJZA/0201/2022, recibido el 10 de febrero de 2022, suscrito por quien fuera Encargado de la Jefatura de Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General Pública del Estado, al que anexó:

14.1. Informe Policial Homologado de la puesta a disposición de V ante el Agente del Ministerio Público en Turno, de fecha 9 de enero de 2022, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, del que se desprende de manera textual lo siguiente: "Permitimos informarle a Usted que siendo las 23:45 horas del día 8 de enero del 2022 en servicio de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades 2558 tripulada por el policía tercero AR1, copiloto AR2, parte trasera de la unidad policía tercero AR3, policía tercero AR4, policía tercero AR5, C.R.P. 2544 tripulada por el policía tercero AR6, copiloto policía tercero AR7, parte trasera de la unidad policía tercero AR8, policía tercero AR9, al transitar sobre la calle (…) de la Colonia Centro, municipio de Matehuala, S.L.P., observamos a una persona del sexo femenino, la cual circulaba a bordo de una motocicleta en color azul, sin placas de circulación la misma que al notar la presencia de las unidades policiales desciende de la misma y se oculta atrás de los vehículos que se encontraban estacionados sobre la misma calle, motivo por el cual detenemos la marcha de las unidades, al entrevistarnos con la misma, para indagar el porqué de su actitud se le solicita se identifique y a su vez permita una inspección de su persona, así como de sus pertenencias, accediendo la misma por lo que siendo las 23:48 horas, la policía tercero AR2 realiza inspección corporal a quién le dijo llamarse V, no encontrándole nada constitutivo de delito en su persona al revisar la mochila que llevaba colgada en los brazos, de vinipiel de color café con la leyenda "oh, oh, oh" en la cual en el interior se encuentra 38 bolsitas de polietileno transparente, en forma triangular, en su interior contiene una piedra granulada, cristalina con características similares a la droga conocida como "cristal", con un peso aproximado de 29.66 gramos y 18 bolsitas de polietileno transparente selladas al calor, en su interior hierba seca con características similares a la droga conocida como marihuana, 23:55 horas se le informa que queda detenida por un hecho con apariencia de delito, a las 23:57 horas se le da lectura de sus derechos que le asisten como persona en detención por parte de la policía tercero AR2, a las 00:09 horas se le recolecta indicios por parte del policía tercero AR1, trasladándose de inmediato a la calle (…), para que su certificación médica, a las 00:26 horas es certificada por el médico, arribando a las 00:45 horas para el llenado de actas correspondientes, por motivo de seguridad trasladamos la motocicleta al edificio Seguridad Pública del

Estado, solicitando la grúa, motocicleta marca Italika, modelo 2022, sin placas de circulación, color azul, se informa de lo anterior al C-4 proporcionando número de folio, 01:45 horas se realiza registro nacional de detenidos SP/FC/020/09012022/003, arriba a las 02:20 horas la grúa para trasladar la motocicleta a patios de encierro. Posterior nos trasladamos a la Fiscalía General del Estado sede Zona Altiplano para la puesta a disposición".

14.2. Constancia de lectura de derechos de la persona detenida V, de 9 de enero de 2022, en la cual se observa que firmó V;

14.3. Informe del uso de la fuerza, en el que describen que fueron utilizados comandos verbales y candados de mano a V;

14.4. Certificado médico de 9 de enero de 2022, levantado a las 00:26 horas, suscrito por médico cirujano partero (particular) quien concluyó que V le manifestó embarazo de 3 semanas y además no presentó lesiones físicas que calificar;

14.5. Registro de Cadena de Custodia de 8 de enero de 2022, a las 23:55 horas, en la que se asienta los objetos constitutivos de delito que se le localizaron en la mochila de V.

15. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con V, quien señaló entre otras cosas que presentó formal denuncia de los hechos materia de su queja ante la Representación Social.

16. Oficio 4VOL-0066/2022, del 11 de abril de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al Delegado Regional Segundo de la Fiscalía General del Estado, copias legibles de la CDI-1, iniciada por el delito Tortura en agravio de V.

17. Oficio FGE/D02/14635/05/2022, recibido el 13 de mayo de 2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Unidad de Tramitación Común, mediante el cual anexa copias simples de la CDI-1, iniciada por el delito de Tortura en agravio

de V, en contra de elementos de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ahora Guardia Civil Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la que se advierte entre otras constancias, lo siguiente:

17.1. El 12 de enero de 2022, compareció D ante la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales en la Ciudad de Matehuala, a formular querella en contra de la Policía Metropolitana y/o quienes resulten responsables, por hechos con apariencia de delito de Tortura en agravio de V.

17.2. Oficio FGE/D02/1132/01/2022, de fecha 20 de enero 2022, suscrito por el policía "C" de la Dirección General de Métodos de Investigación, adscrito a la Zona Altiplano, al que anexó entre otras cosas, lo siguiente:

17.2.1. Entrevista a D, de fecha 11 de enero de 2022, en la que narró de manera textual: "que el día sábado 8 del mes y año en curso, siendo las 23:00 horas, mi hermana de nombre V, venia de la colonia las Ánimas de este municipio sobre la calle (…) a bordo de su motocicleta, cuando fue interceptada por parte de la Policía Metropolitana, quienes la comenzaron a agredir físicamente y le pusieron una pistola en la cabeza, diciéndole que la iban a matar y le preguntaban qué si trabajaba para el cartel, mencionándole unos nombres, no recordándolos por el momento, subiéndola a una de las patrullas y la trajeron por varios puntos de la ciudad y finalmente la trasladan a las oficinas de la Policía Estatal y una vez adentro, la ingresan a un cuarto y comienzan a agredirla físicamente y los oficiales la comienzan a acosar sexualmente y algunos se bajan sus pantalones y entre estos recuerda que uno tenía un tatuaje de una Santa Muerte en uno de los chamorros y una era mujer, la cual también la acosaba y ya como a las 4 a.m. fue puesta a disposición del Ministerio Público y salió en libertad el día lunes 10 de enero del 2022, siendo las 6 o 7 de la tarde, llegó a mi domicilio y de aquí se fue a casa de mi mamá y de ahí la llevaron en ambulancia al Hospital, estos hechos me los refirió mi hermana desde el día domingo."

17.3. Entrevista a V, desahogada el 11 de enero de 2022, en la que refirió textualmente: " El día sábado 8 de enero de 2022, me dirigía de los rumbos a la feria, colonia las Ánimas iba a bordo de mi motocicleta y circulaba sobre la calle (…) y serían

como las once de la noche, cuando una patrulla de la Policía Estatal me cierra el paso y me bajan de mi moto y una policía mujer me sujeta y me quita mi mochila y me comienza a preguntar qué para qué cartel trabajo y me dice que me entregará con los M7 y con él Alpha de Cedral y está me amenazaba y pegaba, después me llevaron al médico y a este le dije que traía un golpe en la cara, después el médico me llevaron al pentágono que son las oficinas de la Policía Estatal aquí de Matehuala, allí me dejaron en un cuarto y un policía me cuidaba pero –ilegible- otros y me decían que yo trabajaba para el cartel y la mujer me tocabas mis partes con un cuchillo y con su pistola, un policía se bajó sus pantalones y me decía que me iba a violar y recuerdo que éste tenía un tatuaje de una santa muerte en su chamorro, y yo les decía que no me pegaran, que estaba embarazada y que tenía sangrado, además que me dolía mi vientre, después de unas horas me llevaron al Ministerio Público, pero no entré con el licenciado, me dejaron en la entrada y después me llevaron a la policía municipal, pero los policías no daban con la Comandancia, andaban perdidos ya cuando me dejaron ahí eran como las 04:00 a.m. y les dije que me dolía mi vientre y que necesitaba un ambulancia, me dejaron llamar a mi hermana y le dije que estaba detenida y ocupaba una ambulancia. Después de que salí libre fui al Hospital General donde estuve internada y me dijeron que tenía amenaza de aborto, por lo que estoy en espera del resultado de los análisis que me realicé."

17.4. Escrito signado por V, con acuse de recibido con fecha 27 de enero de 2022, en la Unidad de Atención Inmediata Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual formuló denuncia por Aborto, Homicidio Calificado, Tortura y Tratos Crueles inhumanos o Degradantes en contra de elementos de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado; en la cual señaló de manera textual, lo siguiente: "...comparezco de manera voluntaria ante este representación social, para manifestar lo siguiente: Que el día sábado 08 ocho de enero del 2022 dos mil veintidós aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas yo iba en mi moto por la calle (…), cuando de repente 2 patrullas de la Policía Metropolitana, me cerraron el paso y ya no me dejaron pasar, entonces me detuve forzosamente, y fue en ese momento cuando se bajaron varios elementos de las patrullas y se me acercaron y comenzaron a pegarme, me daban cachetadas y golpes en la cabeza con la mano

cerrada y abierta, yo les dije que no me golpearan por estaba embarazada y solo se burlaron y dijeron "como vez que está embarazada" y dijo un policía ni modo y si no está ahorita lo va a estar, y comenzaron a buscarme en mi ropa mis pertenencias y me encontraron mi celular y me lo quitan, me jalan y me bajan de la moto y me continúan golpeando, cuando vieron que venían carros y yo grite dejaron de pegarme me subieron a la patrulla, cabe mencionar que en todo momento estuvieron insultándome, me decían que era una puta y que me iba llevar la chingada, que ahora si iba a saber lo que era bueno, otro me decía es tu fin hija de tu pinche madre, yo traía mi bolsa personal, la abrieron y me dijeron que me iban a poner droga y armas y me seguían golpeando, me decían que me iban a matar o entregar con M2 y mencionaban mucho una persona ALFA que me entregarían con ella para que me matara y me seguían insultando y golpeando me decían que si les daba direcciones de casas o nombres personas, no me empapelaban, yo les comentaba que las únicas direcciones de casas que podía traer era mi dirección, me decían que no me hiciera pendeja, me trajeron dando vueltas por unas calles y por otras, seguían con lo mismo golpeándome e insultándome, y no dejaban de amenazarme que me matarían y me colgarían en un puente, o que escogiera si me daban un plomazo, o me mochaban la cabeza y la lengua, que sólo tenía dos opciones, yo no les contestaba a su pregunta de los dos que escogiera era matarme, y volvían con sus propuestas de que les dijera domicilios y pues les decía el mío y me decían que no me hiciera pendeja pues les decía es el único, y me ponían su casco y me tapaban los ojos con mi cubre-bocas y me traían en la patrulla dando vueltas por unas y otras calles, luego marcaron a una persona y les dio la dirección la buscaron en el GPS y se dirigieron a esa dirección, era por la calle (…), me bajaron con un médico ahí ya cambiaron de actitud, muy amables le pidieron al médico un diagnóstico, me preguntó mis datos, me pesó y me midió, y me preguntó que si traía algún dolor o molestia a lo que le contesté que si en el cachete y la espalda traía otro dolor, y le comenté a la oficial que si ahí me podía hacer la prueba, para que viera que si estaba embarazada, y me dijo ahorita y el médico sólo contestó que todos decían lo mismo, ahí fue donde más miedo me dio, pensé que el médico haría su trabajo como es, pero me di cuenta que estaba de acuerdo con los policías y pues les entregó unas hojas me volvieron a subir a la

patrulla muy amables ellos, y ya cuando estaba arriba me dijeron que porque había dicho eso que me dolía, que si seguía de llorona no les quedaría de otra que mejor matarme y comenzaron a golpearme nuevamente en la cabeza con la mano abierta y además me jalaban del cabello y pues me daba más miedo, de ahí ya avanzaron y alcance a ver que se metieron en contra en la carretera 57 cincuenta y siete, decían que eran la mera verga, que ellos eran la autoridad y que le valía meterse en contra, luego bajaron y le dieron por la calle Chiapas en la Colonia Republica, ahí estaba otra patrulla, y decían deja que la vean para que vean que ya hicimos la noche, no como ellos que están todos pendejos, y pues los insultaban también siendo compañeros y siguieron, decían ya dale para el pentágono, y me llevaron allá al Fraccionamiento Benito Juárez, ahí en donde están ellos, y antes de llegar les comenté que si tenía derecho a una llamada para avisar, me decía que a quien le hablaría, yo por miedo les dije que tenía una conocida en derechos humanos, y en ese momento me dijo que eso estaba grabado, y que me procederían por eso también, y en eso chofer les dijo que ya no me pegaran, que a lo mejor si conocía a alguien de Derechos Humanos, y pues no sabía si había hecho mal o bien porque dejaron de pegarme, pero decían que por eso me procesarían, enseguida llegamos a sus oficinas me bajaron y me decían ahorita no sabes cómo te va a ir, te van a tratar y hacer de todo, cuando se bajen todos, no sabes lo que te espera, esto no es nada, hoy corriste con suerte porque el jefe dice que ya no te peguemos, sino te hubiéramos matado como a los otros que hemos matado o dejado mal, esa era la misión de la noche pero traes suerte perra, no dejaban de insultarme, y según ya no van a pegarme, luego ya me pasaron y me pusieron en un cuartillo, estaba en una silla y ahí me sentaron, me dijeron que no sabía lo que me esperaba pues les pedí de favor que dejaran ir al baño ya que me dolía mucho el vientre, me dejaron ir pero me tenían la puerta entreabierta, y luego ya me regresaron al cuartillo y ahí estaba un policía conmigo, me volvió a preguntar yo contestaba lo mismo y que me sentía mal, que si era verdad que estaba embarazada y me decían que entonces ya no tenía nada que perder, entraba una y otro policía y todos me preguntaban lo mismo pero yo no podía decir algo que yo no sabía y me sacaron de ahí, me tomaron fotos atrás de una mesa con droga y me regresaron al cuarto, y ahí entraba uno y otro, luego me enseñaban un cuchillo y decían que si con

ese me cortaban la lengua o la cabeza que ese sacaba tripas y pues no decía nada luego me decían que me quitara la ropa para ver si no traía nada, y pues como estaba esposada me quitaron las esposas para poderme quitar la ropa, luego se ponían enfrente y me ponían su pene en la cara, me pasaban la mano y su arma por mi vagina, les volvía a comentar que no aguantaba el dolor, me quejaba y uno decía no le hagas así que me excitas y pues me aguantaba el dolor, me hacían que me comiera mis galletas que traía en mi bolsa pero me decían que tenían veneno y luego decían yo que no quería e insistían, yo me negaba me los ponían en la boca pero antes se los ponían en su pene, luego querían hacerme platica bien, y pues por miedo y que ya no me hicieran nada les seguía la plática, era más el miedo ya a lo que siguieron haciendo que al dolor que tenía, porque decían que ya no me quejara que lo del dolor y que estaba embarazada era puro show mío nomas, me volvieron a sacar de ahí me tomaron en la mesa y me regresaron al cuarto, ya ahí como que cambiaron su actitud muy amables haciendo platica que entonces en que trabajaba, les dije que anteriormente en telefónico y me hacían platica de eso yo les seguía la plática por el miedo, luego estaban en el celular viendo videos mientras otros estaban haciendo papelería, me decían que yo viera los videos con ellos les decía que no que gracias, la que si insistía en matarme era la mujer policía, decía yo la mato y decía saquen la cocaína, uno de ellos lo tengo presente y no se me olvida porque traía un tatuaje en el chamorro de una santa muerte o de una calavera sombreada grande, y eso lo vi cuando se bajó los pantalones porque andaban todos tapados de la cara, uno de los policías usa lentes, luego se salían y dejaban a uno sólo y él me decía que estaba mal lo que sus compañeros hacían quería como que confiara en él pero él también ya me había pegado, yo tenía miedo y le decía para que me sigas pegando y decía que no me preocupara que ya no me harían nada y me ofrecía de su refresco y yo me negaba, y entraban otra vez y decían ya te la echaste tú también, mira ya tiene su carita de satisfecha y se burlaban, luego uno muy vulgar me ponía su trasero en la cara y se echaba “pedos” y se burlaban, eran de lo peor, ya que entre ellos se tomaban fotos cuando uno de ellos estaban en el baño y se reían, les causaba risa y pues ya se empezaron a entretener entre ellos, luego ya paso un rato, estaban contentos y ya no me hacían nada luego ya me dijeron que ya nos íbamos, me subieron nuevamente a

la patrulla y se burlaban de mí y del dolor que tenía en mi vientre, nos acompañó de nueva cuenta la mujer policía y seguía diciéndome que mejor me querían matar y que pues sino como quiera si salía me iba a buscar para matarme a mi o a mis hijos, que eran ordenes de su jefe de arriba de matar todos los que agarrará, y todo el camino hacia el Ministerio Público no me dejaban de amenazarme y mencionaban mucho a MZ y ALFA, y todo el tiempo no dejaban de decirme que me iban a matar, luego llegamos al Ministerio Público y que era mejor que no dijera nada de lo sucedido, porque se iban a enterar porque el Ministerio Público estaban de acuerdo con ellos, y les harían saber lo que yo diría. Luego ya llegamos y ya no sabía si sentirme protegida ya estando en Ministerio Público o no, por lo que decían, pues no había nadie, e hicieron una llamada y les dijeron que llevaban a una persona a disposición y ya colgaron, y el oficial decía deben estar a la orden los pendejos estos, nosotros mandamos aquí decían que ya se querían ir de Matehuala que este pinche pueblo estaba bien feo y culero, que nomás porque su jefe los había mandado, que si por ellos fuera se iban ya, y uno decía que eran de Durango y estaba mejor que San Luis, estando en el Ministerio Público pasó un carro a exceso de velocidad por la carretera que viene de Villa de la Paz y enseguida lo siguieron y lo pararon pasando la Glorieta cerca del CECATI y me decían que si los conocía, yo les dije que no los conocía y ya después los dejaron ir, se regresaron al Ministerio Público, en eso llegó una persona y me pasaron, me dejaron en la sala de espera con un oficial y luego ya de con la persona y me dijeron vámonos, me subieron otra vez y ya me decían vamos para que duermas en las celdas, ya mañana temprano te presentan en el Ministerio Público, y pues no sabían llegar, buscaban en el GPS las instalaciones de la policía municipal de aquí de Matehuala, anduvieron vuelta y vuelta y no llegábamos porque no sabían llegar a las oficinas se habían pasado y daban muchas vueltas hasta que llegaron y me repetían que no dijera nada y me bajaron, ya ahí me pidieron datos y me pasaron a las celdas, se llevaron mi celular y dinero y pues ya yo les comenté ahí en las celdas que me sentía mal, no hicieron caso porque estaba a disposición, al siguiente día ya siendo domingo 09 nueve de enero del 2022 dos mil veintidós, como a las 13:00 trece horas aproximadamente (cabe señalar que no sé a qué hora me llevaron ya que no tenía ninguna forma de saber la hora, porque me quitaron mi teléfono y no cuento con

reloj) me llevaron en una patrulla de la policía Municipal ante el Ministerio Público y me dijeron que tenía derecho a un licenciado de oficio, y le comenté lo que pasó todo lo que me habían hecho, de cómo me habían golpeado y torturado y me llevaron a certificar con el médico legista, y cuando el médico Legista me checó, me dijo que como no traía ninguna herida abierta o marcas de golpes no procedía, yo le repetí lo de mi embarazo, y no hizo nada, el licenciado del Ministerio Público me dijo mis derechos, y me dijo que firmara y que tenía que cumplir con las 48 cuarenta y ocho horas para tener la libertad, me regresaron a las celdas y ya ahí les volví a comentar de que me sentía mal, me dolía mucho mi vientre y no les importo nadie me hizo caso hasta el otro día lunes 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, como a las 18:00 aproximadamente me volvieron a llevar, los policías municipales ante el Ministerio Público y me dieron la libertad y ahí fue que me fui a mi domicilio, llegué y seguía el sangrado, mis familiares al ver que yo estaba mal le hablaron a la ambulancia y me trasladaron al Hospital General de Matehuala, y ya me atendieron y me dejaron internada, pues me hicieron estudios y en el ultrasonido y al feto, y me dijeron que el feto no tenía latidos y me dijo el médico que tenía que esperar con tratamiento una semana para volver hacer ultrasonido y estudios, para ver si me hacían un legrado o expulsión, ya que sólo me dieron una semana de tiempo para checarme. Debido a que los oficiales a quienes vengo a denunciar conocen mis datos personales y además de que recibí diversas amenazas de muerte contra la que suscribe y mi familia es por ese motivo que tengo el temor fundado que lo puedan lograr en alguna ocasión..."

18. Oficio 4VOL-0018/2022, del 19 de mayo de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, bitácora de detenidos de fecha 8 de enero de 2022.

19. Oficio 134/DJ/2022 de 31 de mayo de 2022, suscrito por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, en el que informó que la detención de V, fue realizada a las 04:18 horas por elementos de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la unidad 2558, ahora Guardia Civil Estatal, por un hecho con apariencia de delito, para cual anexó la siguiente documentación:

19.1. Bitácora de barandilla de fecha 8 de enero de 2022, en la que se observa que V quedo en calidad de detenida, por los presuntos delitos contra la salud, misma que fue asegurada por elementos de la entonces Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

20. Oficio 4VOL-0035/20, mediante el que este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración institucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, opinión Técnica Pericial en materia de Medicina Legal para conocer la causa efecto de las lesiones que presentó V.

21. Oficio número STJ/SLP/SML/DM/192/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul del Poder Judicial del Estado, en el que concluyó de manera textual lo siguiente: "De acuerdo con las evidencias documentales aportadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y señaladas en el inciso 2 de éste dictamen, me permito concluir que hay elementos para determinar en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, una relación causa-efecto entre el daño a su estado de gravidez y lo invocado por la quejosa en relación con Maltrato Físico y Psicológico por elementos policiacos en su aprehensión y retención."

22. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2023, en la que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Adscrito a Unidad de Investigación y Litigación a efecto de consultar la Carpeta de Investigación CDI-2 en la cual se advirtió entre otras diligencias lo siguiente:

22.1. Oficio FGE/D02/1353/01/2022, de 14 de enero de 2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, en el que remite actuaciones al Titular de Trámite Común, sobre la puesta a disposición de V por AR2, Agente de la Guardia Civil Estatal;

22.2. Oficio FGE/D02/0752/01/2022, de 9 de enero de 2022, en el que se dicta Acuerdo sobre la detención de V, por el delito de Contra la Salud en su modalidad de

Narcomenudeo con la variante de Posesión Simple, al análisis de los hechos vertidos por los agentes encargados de la detención, le fue localizada en el interior de una mochila de vinipiel de color café con la leyenda "oh, oh, oh", que portaba V, 38 bolsitas de polietileno transparente, en forma triangular, en su interior contiene una piedra granulada, cristalina con características similares a la droga conocida como "cristal", con un peso aproximado de 29.66 gramos y 18 bolsitas de polietileno transparente selladas al calor en su interior hierba seca con características similares a la droga conocida como marihuana, determinando que existen indicios suficientes para establecer fundadamente la participación de los agentes aprehensores de conformidad con lo establecido con los artículos 473, fracción V y VI, 474, primer párrafo, 477 y 479 Cuarto y Noveno renglón de la Ley General de Salud, por lo que la Fiscalía consideró al verificar la Flagrancia, calificó la detención ejecutada por el Agente captor. Con sustento en los siguientes datos de prueba acta de detención certificado médico a favor de V emitido por el Doctor, Acta de registro de detención, Constancia de lectura de derechos a detenida, Formato de cadena de custodia, por lo que fue considerada como autor del hecho con apariencia de delito de Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo con la variante de Posición Simple, previsto y sancionado por el artículo 473, fracción V y VI, 474, Primer párrafo 477 y 479 Cuarto y Noveno renglón de la Ley General de Salud vigente en la República. Con base en lo anterior, ordenó la retención ministerial de V, hasta por un término de 48 horas, en la que se resolverá su situación jurídica, plazo en la que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial y que comienza a correr a partir de las 2:45 horas del 9 de enero de 2022, hasta la 2:45 del 11 de enero de 2022.

22.3. Oficio FGE/D02/0746/01/2022, de 8 de enero de 2022, suscritos por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, en el que remitió a V a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala;

22.4. Oficio FGE/D02/0760/01/2022 de 9 de enero de 2022, en el que se designa Defensor Público a la imputada V;

22.5. Oficio FGE/D02/0770/01/2022, constancia de entrevista a la imputada V, en la

que manifestó que después de haberse entrevistado con su abogado defensor respecto a los hechos que se le imputan, no fue deseo rendir su declaración.

22.6. Oficio FGE/D02/0806/01/2022 de 10 de enero de 2022, en el que se emite Auto de Libertad a favor de V, por no ser un delito que amerite prisión preventiva oficiosa;

22.7. Oficio FGE/D02/0808/01/2022 de 10 de enero de 2022, constancia de entrevista y notificación de libertad a favor de V, lo anterior en presencia de su abogado Defensor Público;

22.8. Oficio FGE/D02/0812/01/2022 de 10 de enero de 2022, en el que remite a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ordene la inmediata libertad a favor de V;

23. Acta Circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión, hizo constar que el 20 de marzo de 2023, sostuvo entrevista vía telefónica con V a quien se le informó que es necesario el desahogo del Protocolo de Estambul (valoración psicológica), manifestando que no ha atendido los requerimientos anteriores porque tiene temor fundado a represalias por parte de los agentes de la Guardia Civil Estatal.

24. Oficio 4VOF-0094/23, del 18 de mayo de 2023, mediante el que esta Comisión Estatal solicitó de informe adicional al Comandante de Guardia Civil Estatal de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana;

25. Oficio SSP/GCE/UAJ/2095/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Guardia Civil Estatal, en cual remitió la siguiente documentación:

25.1. Oficio GCE/STEM/0486/2023, del 25 de mayo de 2023, signado por el Jefe de la Sección Tercera de Estado Mayor de la Guardia Civil Estatal, en el que informó que no se cuenta con protocolo sobre el cuidado al momento de la detención de una mujer embarazada, que las actuaciones se rigen a los establecido en Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente conforme a las leyes y reglamentos que regulan la actuación policías, vigentes en el Estado y nivel nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 8 de enero de 2022, cuando V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ahora Guardia Civil Estatal, contaba con un embarazo de diez semanas de gestación, lo cual quedo acreditado con la Historia Clínica y Nota de Tocología, de fecha 11 de enero de 2022.

27. Ahora bien, al momento de ser detenida V, fue agredida físicamente por dos agentes y AR2, quienes después practicarle una revisión, la esposaron, la agredieron físicamente y la subieron a una de las patrullas. Posteriormente cuando era trasladada con el médico para su certificación de integridad física, AR2 y otro agente, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon, abusaron sexualmente de ella y fue cuestionada sobre nombres y domicilios de personas que desconocía. Luego de ser diagnosticada por el médico particular con un embarazo y que no presentó lesiones, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores, lo anterior quedo acreditado con la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal en la cual se determinó que en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, existe una relación causa-efecto entre el daño a su estado de gravidez y lo invocado con relación al Maltrato Físico y Psicológico de V por los elementos policiacos durante su detención, es decir, fue víctima de Violencia Sexual perpetrada a través de la Tortura.

28. Con motivo de su detención fue puesta a disposición del Ministerio Público, radicándose la Carpeta de Investigación CDI-2.

29. El 10 de enero de 2022 a consecuencia de las agresiones físicas y sexuales que recibió por parte AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, ingresó al Hospital General de Matehuala, S. L. P., donde le diagnosticaron embarazo Intrauterino de 10 semanas de gestación y amenaza de aborto. Finalmente, el 21 de enero de 2022, fue consumado el aborto, lo anterior se asentó en el formato de Registros para la Atención en el Área de Triage Obstétrico a nombre de V, en la que personal médico concluyó aborto completo, es decir, se acredito que los servidores públicos Omitieron Proporcionar Atención Médica a V en su condición de embarazo y a la Vida al Producto

de la Concepción.

30. En razón de lo anterior, V formalizó denuncia ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, por hechos con apariencia de los delitos de Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, Aborto y Homicidio Calificado, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, motivo por cual se inició la Carpeta de Investigación CDI-1.

31. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública responsable.

IV. OBSERVACIONES

32. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

33. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus

derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

34. En este contexto, se considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas de seguridad en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar a la impunidad.

35. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

36. En este sentido, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

37. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al Derecho a la Seguridad Personal: por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura; Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: por Trato Indigno; Derecho a la Protección

de la Salud: por Omitir Proporcionar Atención Medica y Derecho a la Vida: por Privar la Vida al Producto de la Concepción, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Derecho a la Seguridad Personal

(Por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura)

38. Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a derechos humanos de V, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima importante, mencionar:

39. La CIDH ha establecido una serie de aspectos para el actuar del Estado al abordar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, tales como: considerarlas actoras empoderadas, participantes activas y sujetas de derechos individuales y colectivos; así como, haciendo hincapié en el enfoque de interseccionalidad y autodeterminación, entre otros factores.

40. Aunado a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado entre otras cosas "la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres el acceso a la justicia".

41. De igual manera el Comité ha destacado, además, el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales, entre otros, por: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género; b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas; y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.

42. Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar el respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer. Por ello, el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado,haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las personas.

43. Ahora bien, se debe señalar que el abuso sexual, según el artículo 178, fracciones II, III y V último párrafo del Código Penal del Estado, establece que:

> *"Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.*
>
> *Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:*
>
> *II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;*
>
> *III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;*
>
> *V. (…)*
>
> *Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión."*

44. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, el informe que

proporcionó la autoridad señalada como responsable, las documentales que se integraron al expediente de queja, como lo es el archivo clínico y de las opiniones técnicas en materia de mecánica de lesiones, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de V, vulnerando sus derechos humanos al **Derecho a la Seguridad Personal** por Violencia sexual perpetrada a través de Tortura.

45. Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendientes a preservar la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres. Es oportuno mencionar que la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** define a la tortura como:

> *"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. "*

Asimismo, se entiende como tortura:

> *"La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.***"**

46. En ese tenor de ideas, se acredito que el 8 de enero de 2022, V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ahora Guardia Civil Estatal y cuando fue asegurada, la agredieron físicamente dos agentes y AR2, quienes la esposaron y la subieron a una de las patrullas. Posteriormente cuando era trasladada con el médico para su certificación de integridad física, AR2 y otro agente, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon, abusaron sexualmente de ella y fue cuestionada sobre nombres y domicilios de personas que desconocía.

47. Luego de ser diagnosticada por el médico particular con un embarazo y que no presentó lesiones, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del

Estado, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores, lo anterior quedo acreditado con la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal en la cual se determinó que en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, existe una relación causa-efecto entre el daño a su estado de gravidez y lo invocado con relación al Maltrato Físico y Psicológico de V por los elementos policiacos durante su detención, es decir, fue víctima de Violencia Sexual perpetrada a través de la Tortura.

48. Lo anterior, se corrobora con las declaraciones de V ante las diferentes instancias y en distintas fechas, es decir, en su comparecencia ante esta Comisión de fecha 12 de enero de 2022, entrevista ante la policía de investigación el 19 de enero de 2022 y en su escrito de denuncia de fecha 27 de enero de 2022, ya que fue concordante en señalar de manera concreta que el 8 de enero de 2022, fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal, quienes la esposaron, amenazaron, agredieron física y sexualmente, esto al momento de detenerla, durante el traslado y en las oficinas de la Jefatura de Policía de Reacción, Zona Altiplano de la Guardia Civil Estatal, además de que la cuestionaban sobre datos que desconocía, luego fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por hechos con apariencia de delito radicándose la CDI-2.

49. Asimismo obra la Historia Clínica y Nota de Tocología de 11 de enero de 2022, de V, en la que se asentó al interrogatorio entre otras cosas que cursaba con diagnóstico de tres embarazos intrauterino de 10.0 semanas de gestación, acudió por que refirió haber sufrido violencia física y sexual por terceras personas (policías), el 8 de enero de 2022, aproximadamente a las 23:00 horas al recibir múltiples golpes contusos con puño en varias partes anatómicas, que recibió tres patadas en región lumbar y fue víctima agresión sexual al recibir tocamientos.

50. En cuanto a la **tortura**, la **CIDH** y la **SCJN**, han establecido en sus jurisprudencias, los elementos constitutivos que la actualizan, mismos que a continuación se detallan:

51. Intencionalidad. De las evidencias que constan en el expediente queda acreditado que la agresión física y sexual fue deliberadamente realizada en contra de V, puesto que los policías tuvieron bajo su custodia a la víctima, al momento de su

detención, traslado, así como en la Jefatura de Área Matehuala. Por consiguiente, la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trató de un caso fortuito.

52. Que cause severos sufrimientos físicos o mentales. La **CIDH** reconoce que una violación sexual puede constituir tortura aunque consista en un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad; con independencia de ello, la misma implica una humillación física y emocional con severas consecuencias que la vuelven difícilmente superable por el paso del tiempo, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan secuelas psicológicas y sociales.

53. Que se cometa con determinado fin o propósito. En términos generales, la **CIDH** considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

54. En el caso en concreto, se advierte la concurrencia de múltiples finalidades, como el sometimiento y la humillación de V por los elementos policiales, al haberla agredido física y sexualmente.

55. Lo anterior implica para la víctima una invasión física sin su consentimiento, lo que se traduce en un ataque directo, por su condición de mujer, atendiendo la humillación por haber sido violentada sexualmente por parte de los policías; respecto a ello, la **CIDH** ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de esa naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento.

56. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

57. En tal contexto, se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima, pues existe

concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos; advirtiéndose una considerable similitud en cada una de las declaraciones que la víctima rindió de manera personal tanto ante este Organismo Estatal, como ante la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer; circunstancias que transmiten convicción y certeza jurídica mediante datos objetivos y declaración firme durante el proceso, en la forma en que sucedieron los hechos cometidos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

58. Para casos como el que se trata, debe considerarse la existencia del señalamiento directo por parte de V, toda vez que es importante por la propia naturaleza del hecho perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen en ausencia de testigos. Al respecto, el Manual Clínico para la Atención de Salud para las Mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual, publicado en 2016 por la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, ONU Mujeres, señala que la agresión sexual se refiere a la violación sexual o a los actos sexuales forzados; puede ser cometida por un conocido de la mujer (la pareja, otro miembro de la familia, un amigo o un allegado) o por un desconocido.

59. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación, abuso u hostigamiento sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

60. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y

psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

61. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

63. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V, por actos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

65. Con la conducta realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a la libertad sexual, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades

correspondientes.

66. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso, las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan las mujeres tienen derecho a la seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

67. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

68. Por lo que, se determina que las agresiones de las cuales fue víctima **V** constituyeron actos de violencia sexual perpetrada a través de la tortura.

B) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

(Por trato cruel y libertad sexual)

69. En este sentido, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado.

70. De igual forma, en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, se consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párrafo 245, estableció que este tipo de violencia no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

71. Por su parte en la Recomendación General 35, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoció que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

72. Al respecto el artículo 1° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Federación, establece como objetivo principal de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, por lo que en el artículo 5 fracción IV, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les acuse daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

73. De igual forma en la agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015, en el párrafo 20 establece que se eliminarán las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye dentro de sus objetivos meta 5.2 el de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados.

74. Ahora bien, es de tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, ha establecido que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal, por lo que su jurisprudencia establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando además a su vez que esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

75. Luego entonces, los hechos indican que el 8 de enero de 2022, V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal, sin embargo al momento de ser asegurada se advierte también que se vulneró el derecho de V, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos no se tomaron acciones tendientes a salvaguardar su integridad, por el contrario, uno de los agentes y AR2, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon y abusaron sexualmente de ella, de igual manera, luego de ser diagnosticada por el médico particular con un embarazo, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores.

76. El 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras "Campo Algodonero" Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la

discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

78. De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.

79. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Vs. Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006, al referirse a los alcances del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, precisó que además de esa protección, el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció.

80. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas

sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta Ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social y gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el Programa y el Sistema que, deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

82. Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

83. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8 y AR9, no lograron garantizarle a V, su derecho al acceso a una vida libre de violencia, ni realizaron las acciones ni las medidas adecuadas para salvaguardar su integridad y seguridad, no obstante que la víctima les había advertido que se encontraba embarazada.

C) Derecho a la Salud

(Por Omitir Proporcionar Atención Médica a V en su Condición de Embarazo)

84. La evidencia permite advertir que el 8 de enero de 2022, cuando V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal, contaba con un embarazo intrauterino de diez semanas de gestación, lo

cual quedo acreditado con el certificado de integridad física de fecha 9 de enero de 2022, en el que el medico particular asentó que V le refirió estar embarazada, así como con la Historia Clínica y Nota de Tocología, de fecha 11 de enero de 2022, practicada por personal médico del Hospital General de Matehuala.

85. Ahora bien, se debe de precisar que los Agentes aprehensores, tuvieron pleno conocimiento de la condición del embarazo de V, ya que al momento de su aseguramiento cuando era agredida físicamente por AR2 y otros dos agentes, les manifestó de su estado de salud, sin embargo, no les importo, pues al contrario, cuando era trasladada con el médico para su certificación de integridad física, AR2 y otro agente, quienes viajaban con ella en la parte trasera de la patrulla, continuaron la golpeándola y realizaron actos de abuso sexual en su agravio.

86. Posteriormente, fue diagnosticada por el médico particular con un embarazo, sin embargo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores.

87. No obstante, de que en el certificado de integridad física de V se estableció que estaba embaraza, fue puesta a disposición del Ministerio Público y fue trasladada a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., lo cual se acreditó con la Bitácora de barandilla de fecha 8 de enero de 2022, en la que se observa que V quedo en calidad de detenida, por los presuntos delitos contra la salud.

88. El 10 de enero de 2022, cuando obtuvo su libertad, ingresó al Hospital General de Matehuala, S. L. P., a consecuencia de las agresiones físicas y sexuales que recibió por parte AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el nosocomio le diagnosticaron embarazo Intrauterino de 10 semanas de gestación y amenaza de aborto.

89. Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que no se realizaron las acciones adecuadas para salvaguardar la integridad y salud V en su condición de embarazo, si no por el contrario, fue remitida a barandilla de la Dirección General de Seguridad

Publica Municipal de Matehuala, S. L. P., es decir, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, no se sujetaron al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, ya que este señala que en caso de que existan personas lesionadas, el Policía Primer Respondiente adoptara las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia; en caso de que requieran ser hospitalizadas debe considerar la situación que prevalece, así como los medios disponibles para coordinar su traslado y custodia a la institución de salud más cercana y una vez ingresadas las personas lesionadas a la institución de salud, le informa al Ministerio Público y continua con lo establecido en el procedimiento de puesta a disposición, en el presente caso, si bien es cierto que V, no presentó lesiones visibles, también lo es que su estado de salud de embarazada, la coloca en un estado de vulnerabilidad, que no solo la puso en peligro a ella, si no que también puso en peligro a su hijo gestado. En el presente caso, la mala actuación de las personas servidoras públicas, trajo como consecuencia la Privación de la Vida al Producto de la Concepción.

90. Es preciso señalar que cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal. Esto repercute a la esfera jurídica del gobernado, cuyo bien tutelado se quebranta con la pérdida de la vida, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley en las funciones de cuidado y custodia provisional, que en el caso fue la condición de V en situación de embarazo, lo que, como se ha mencionado, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 tuvieron pleno conocimiento con el examen médico, por lo que debieron adoptar las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia de V, sin que ello vulnerara en ningún momento sus derechos a la salud, vida e integridad física y mental.

91. En tal tesitura la autoridad señalada como responsable de la violación a derechos humanos, no respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentren privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de las personas que permanecen bajo su custodia.

92. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi

Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso no aconteció.

93. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las establece en su fracción IX, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

94. En definitiva, el examen médico inicial de los infractores es una medida de prevención de la tortura y representa el medio idóneo para evaluar su estado de salud, el tipo de atención médica que éste pueda necesitar; dicha práctica no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional. Dicho examen deberá tener carácter obligatorio, repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se transfiera a la persona a otro lugar de detención, debiéndose hacer énfasis en el estado de salud del privado de la libertad y, si este es compatible a no, con el estado de privación de libertad y las condiciones carcelarias en que se encuentra.

95. De acuerdo con el Subcomité contra la Tortura, el examen médico inicial debe realizarse lo antes posible luego de la detención, y en condiciones de privacidad y confidencialidad, respetándose la independencia del médico, sin la presencia de agentes policiales o penitenciarios. Salvo en casos excepcionales en que el médico

considere que la persona detenida supone un peligro y solicite la vigilancia de un agente a una distancia prudente. Estos exámenes no deben limitarse a observaciones superficiales que se ejecuten como una mera formalidad, sino que debe constatarse de manera diligente cuáles son las condiciones que presenta la persona examinada, permitiéndosele comunicar libremente lo que considere relevante.

96. Así como el principio 1º de los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", señala: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.", no obstante, en el presente asunto, queda mas que claro, que la Jefatura de Policía de Reacción Zona Región Altiplano, de la Guardia Civil Estatal, no cuenta con médico legista que practique los certificados de integridad física de las personas detenidas, tan es así, que V fue examinada por un médico particular, por lo que esta Comisión considera necesario que la Corporación cuente con los médicos necesarios que deberán de estar de forma permanente en las instalaciones de la Jefatura de Región Altiplano.

97. Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

98. De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención

Americana. Que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

99. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

100. Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

101. Tampoco se observaron los artículos 24 a 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Nelson Mandela; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas, más si en el caso específico que la atención médica era prioritariamente urgente.

D) Derecho a la Vida

(Privar de la Vida al Producto de la concepción).

102. Como se ha narrado en las observaciones de la presente Recomendación, al 8 de enero de 2022, cuando V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos agentes de la entonces Dirección General de Seguridad General del Estado, tenia un embarazo intrauterino de diez semanas, lo cual quedó debidamente acreditado con las constancias del expediente clínico de V, no obstante, a lo anterior, fue víctima de Violencia Sexual perpetrada a través de la Tortura, Tratos Indignos, omisión de proporcionar atención médica en su condición de embarazo, que finalmente el 21 de enero de 2022 trajo como consecuencia un aborto, es decir, se privo de la vida al producto de la concepción.

103. Lo anterior cobra fuerza, con la opinión en medicina legal expedida por Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul del Poder Judicial del Estado en el que concluyó la existencia de elementos para determinar en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, una relación causa-efecto entre el daño a su estado de gravidez y lo invocado por la quejosa en relación con Maltrato Físico y Psicológico por elementos policiacos en su aprehensión y retención.

104. Al respecto en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

105. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

106. Por lo expuesto, es de considerar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicos señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente, lo que en el presente caso no aconteció, pues como ya se ha mencionado V les manifestó a los servidores públicos responsables que se encontraba embarazada, haciendo caso omiso a su declaración, pues la agredieron física y sexualmente provocando la muerte fetal.

107. De este modo las evidencias obtenidas por este Organismo Constitucional Autónomo, adminiculadas y concatenadas entre sí, permiten acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos ellos elementos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, son responsables de participar en los hechos descritos por V, que se consideran como actos de tortura en su agravio, ocasionándole sufriera un aborto por las agresiones inferidas, entendiéndose por Privar de la Vida al Producto de la concepción.

108. En el entendido de que las mujeres deciden sobre sus cuerpos y analizando las evidencias del caso, sostenemos que V había decidido continuar con su embarazo, por lo que evidentemente las violaciones a sus derechos humanos fueron transgredidos teniendo como consecuencia que su embarazo no pudo llegar a término como ella lo deseaba.

V. Reconocimiento de Víctima

109. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Reparación Integral del Daño

110. Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

111. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

112. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

113. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

114. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la Erradicación de la Tortura, trato Indigno, Omisión de Proporcionar Atención Medica, así como la protección a la Vida al Producto de la Concepción.

Medidas de Satisfacción.

115. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

116. En el presente caso, la satisfacción comprende, toda vez que V no desea señalar medida de satisfacción alguna, sin embargo a juicio de este Organismo, pedimos que colaboren ampliamente las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia presentada por este Organismo Estatal presente ante la Secretaría y la denuncia que V formalizo, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

117. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

VII. Responsabilidad Penal y Administrativa

118. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

119. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

120. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció

121. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará";1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

122. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos estatales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V fue víctima de Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura y Aborto, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la CDI-1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

123. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

124. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que el Órgano de Control Interno de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

125. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho la víctima, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente un protocolo de actuación en materia de detención, de personas pertenecientes a un grupo prioritario, así como capacitaciones dirigidas a las personas servidoras públicas de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, para el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en los temas de perspectiva de género, enfoque diferencial y de interseccionalidad, prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derecho a la salud de las personas privadas de las libertad, respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho a la libertad sexual y derecho a la vida. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que la Jefatura de Policía de Reacción Zona Región Altiplano, de la Guardia Civil Estatal, cuente con los médicos necesarios que deberán de estar de forma permanente en las instalaciones y así se garantice la debida certificación de integridad física de las personas privadas de su libertad. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Unidad de Tramite Común de la Delegación Regional Segunda de la Fiscalia General del Estado, en la integración de la CDI-1, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la investigación penal y que se encuentre en poder de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; con el propósito de que se integre en debida forma la carpeta de investigación señalada, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho humano de las mujeres por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura y al (derecho a la vida por privar de la vida al producto de la concepción) y al Derecho a una vida libre de violencia, en el que se advierte la participación de elementos de esa Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal lasconstancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Se colabore ampliamente con el área competente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Estatal presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

126. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la ConstituciónPolítica de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en elejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

127. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatalde Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario darálugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

127. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatalde Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A
M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO